



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 180/2020 (BIS) TAD

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX de la Tercera División Aragonesa (Grupo XVII) para que se declare la prescripción de la sanción impuesta por resolución del juez único de competición.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 17 de julio de 2020 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte dos escritos presentados por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX de la Tercera División Aragonesa (Grupo XVII).

En el primero de ellos, el Sr. XXX invoca la Resolución de este Tribunal “en relación con el artículo 9.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol en la que contempla la prescripción de las sanciones de carácter leve” y entiende que “los jugadores están habilitados para jugar los partidos de Playoff”.

Considera que esta Resolución, que sólo afecta a los equipos “que reclamaron esta circunstancia”, debe hacerse extensiva a todos los equipos implicados en el Playoff de ascenso, a fin de evitar un agravio comparativo con el resto de los clubes.

Finaliza el escrito solicitando que “quede prescrita” (ha de entenderse que se refiere a una sanción) y se “habilite a que nuestro jugador que fue sancionado en el último partido anterior al parón por tarjeta roja con un partido” (sic).

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-1afc-bb05-30e2-2363-96d5-e088-0940-5bcc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/11/2020 14:24 | NOTAS : F

En el segundo escrito manifiesta que, en fecha 10 de marzo de 2020, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la Tercera División comunicó “la sanción de un partido impuesta a nuestro jugador XXX tarjeta roja en el partido del día 8-3-2020 XXX-XXX”.

Solicita, con base en el artículo 9.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que se tenga “por presentado el recurso ante ese Tribunal Administrativo del Deporte solicitando medida cautelar contra la Resolución del Juez Único de Competición”.

**SEGUNDO.** Con fecha 17 de julio de 2020 el Tribunal dictó resolución por la que desestimaba la solicitud de adopción de la medida cautelar formulada.

**TERCERO.** Solicitado el expediente respectivo y emitido informe por la RFEF se constata que:

- No consta que se haya acudido con carácter previo al Juez único de Competición.
- No consta que el reclamante se dirigiera al Comité de Apelación de la RFEF con carácter previo a la interposición del recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, frente a una desestimación expresa o tácita del Juez de Competición.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. - Falta de agotamiento de la vía federativa previa.

El Tribunal Administrativo del Deporte, cuya competencia es improrrogable, es competente para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones que agoten la vía federativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Así el artículo 6 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece en su apartado segundo, letra c) *in fine* establece que “*En todo caso, las resoluciones que agoten la vía federativa serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy Tribunal Administrativo del Deporte).*”

En el presente supuesto, una vez examinado el expediente administrativo no existe reclamación previa al juez de competición ni ante el comité de apelación de la RFEF.

El Código Disciplinario de la Federación Española de Fútbol establece en relación con los recursos contra las resoluciones de los órganos federativos, en el artículo 43, lo siguiente:

*“1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.*”



*Los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por órganos de primera instancia de Tercera División que no posean en carácter de mixto definido en el artículo 17.1 del Código Disciplinario y de los grupos de Liga Nacional Juvenil, se presentarán en la Federación de Ámbito Autonómico que corresponda, que remitirá el expediente completo al Comité de Apelación de la RFEF, para su resolución.*

*Las notificaciones se realizarán en la Federación de Ámbito Autonómico que corresponda, que deberá, asimismo, ponerlo en conocimiento de las partes.*

*La interposición de cualquier recurso ante el órgano de apelación contra decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios supondrá para el club recurrente la obligación de depósito del importe que anualmente se establezca mediante circular, en concepto de gastos de gestión y tramitación; estos órganos igualmente podrán acordar, con carácter general, la condonación de esta obligación económica a los clubes cuyos recursos sean estimados total o parcialmente.*

*En las competiciones de carácter profesional, ello, se entiende, sin perjuicio, de lo que pudiera preverse, en su caso, en el Convenio de Coordinación RFEF-LNFP.*

*2. Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.*

De conformidad con la normativa transcrita, el recurrente debería haber acudido ante el Juez Único de Competición de la Federación respectiva solicitando la declaración de prescripción de la sanción y contra su denegación ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, siendo la resolución que dicte el Comité de Apelación, expresa o tácitamente, la que agota la vía federativa y la contra la que podría interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX de la Tercera División Aragonesa(Grupo XVII), por falta de agotamiento de la vía federativa previa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

